
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Santana Félix.

Abogada: Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Santana Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0011613-6, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado, núm. 17, del sector Ondina, provincia Hato Mayor del Rey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-EN-141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Marcelino Santana Félix;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 221-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Marcelino Santana Félix, por supuesta violación de los artículos 330,

331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 021-2014, del 26 de febrero de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia penal núm. 47-2014, en fecha 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso, de violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, por la de violación de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal; artículo 396 letras b y c de la ley 136-03; SEGUNDO: Se declara culpable al señor Marcelino Santana Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0270011613-6, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 17, Ondina, Hato Mayor de Rey, de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 Y 32-2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras b y e de la ley 136-03, en perjuicio de la adolescente de iniciales A. Y. S. L., representada por su madre Yolanda Lorenzo Natera; en consecuencia se condena al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo; TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal correspondiente a este Distrito Judicial”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2017-SSSEN-141, el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de abril del año 2015, por el Dr. Roberto Santana Durán y el Licdo. Juan Ramón Álvarez Álvarez, abogados de los Tribunales de la República actuando a nombre y representación del imputado, contra la sentencia núm. 47-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas;”

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte a-qua al momento de motivar la decisión recurrida objeto del presente recurso, actuó de la misma forma y utilizó los mismos argumentos del tribunal de primer grado y por violó la evidencia y por vía de consecuencia la integridad de la prueba, en el sentido que aceptó como bueno y valido lo hecho por el tribunal de primer grado que valoró como prueba buena una prueba que ya el tribunal intermedio había rechazado con anterioridad, es decir el acta de reconocimiento de persona que no podía darse ningún valor y mucho menos decir que el testigo víctima reconoció al imputado, siendo esto una alusión directa a lo establecido en el acta de reconocimiento ya sacada de circulación y sin ningún valor jurídico y que todo lo que de ella se desprenda necesariamente tiene que ser nulo. Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere es factible señalar que la corte a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del CPP, a la luz de estos artículos los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso. Que la corte a-qua violentó el debido proceso de ley, toda vez que la hecho suya las motivaciones del tribunal de primer grado. Los jueces de la Corte a-qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado

se constituyen en jueces violadores de la normas de la argumentación y ponderación de la decisiones judiciales;”

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo al valorar las declaraciones de Yolanda Lorenzo Natera, expone lo siguiente: Que desde los 9 años la niña dice que su papá la violaba, que cuando iba de vacaciones a donde su papá este abusaba de ella y le compraba ropa”; El tribunal las entiende ciertas, coherentes y útiles para el establecimiento y reconstrucción del hecho; Ello así porque siguen el hilo conductor no solamente del contenido de las pruebas documentales, sino además de las declaraciones testimoniales de la menor y de la sicóloga que convergen en significar, en el caso del certificado médico que dice que el desgarró es antiguo lo cual corroboran las narrativas testimoniales. Y en cuanto a las declaraciones de Evelyn Beras, Sicóloga de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexuales de San Pedro de Macorís, el tribunal con las declaraciones de esta sicóloga ante el plenario dio por establecido lo siguiente: “En cuanto a las declaraciones de la Licda. Evelyn Beras quien al deponer ante el plenario señaló entre otras cosas que la niña le contó lo sucedido con su padre y cómo la violaba”; El tribunal las entiende ciertas, coherentes y útiles para el establecimiento y reconstrucción del hecho, ya que vinculan al imputado con los hechos, y de las mismas se desprende el daño físico, moral y psicológico causado a la menor de edad, por lo que, se valora positivamente. Con relación a la valoración de las pruebas testimoniales hecha por el Tribunal a-quo cabe destacar que es a los jueces que le corresponde valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; y si en esa apreciación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es más verosímil que otro puede perfectamente como ocurrió en la especie otorgarle valor probatorio a las declaraciones de Yolanda Lorenzo y Evelin Beras, por lo que los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio a fin de otorgarle o no credibilidad exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar la pruebas conforme al correcto entendimiento humano; en la especie el tribunal a quo explicó en su sentencia los motivos de su proceder;”

Considerando, que en cuanto al acta de reconocimiento de persona, no aporta ningún valor probatorio ni tiene incidencia en la determinación de culpabilidad del imputado, toda vez que no se trata de un caso que amerite la valoración de un reconocimiento de persona, pues la víctima es la hija del imputado, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que constituyeron el fardo probatorio que llevaron al tribunal de primer grado a determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye y con ello la destrucción de la presunción de inocencia de que está revestido, criterio compartido por esta Alzada, máxime, cuando ha sido un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa y además corroborada por pruebas documentales y otras testimoniales, por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con

lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Santana Félix, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici